



ALCANCE N° 138 A LA GACETA N° 133

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 21 de julio del 2023

275 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 44096 - MP-H-MAG-MOPT-MGP-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,

EL MINISTRO DE HACIENDA,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,

Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 párrafo segundo, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978. Y el artículo 35 de la Ley N° 8204 del 26 de diciembre de 2001, “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”.

CONSIDERANDO

- I. Que la formulación de estrategias eficaces de lucha contra la Legitimación de Capitales y el financiamiento del terrorismo, demanda que los Estados apliquen controles y dicten medidas regulatorias eficaces, sobre aquellas actividades que resultan vulnerables para legitimar capitales producto de actividades ilícitas y financiar el terrorismo.

- II. Que el artículo 7 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece a cada Estado parte lo siguiente:(...)

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

- III. Que las iniciativas promovidas por las organizaciones intergubernamentales de lucha contra el blanqueo de dinero como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT) promueven que los países alcancen el cumplimiento efectivo de los Estándares Internacionales sobre Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conocido como las “40 Recomendaciones”.

IV. Que la Recomendación 32 de este estándar establece lo siguiente:

“Transporte de efectivo: Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.”

V. Que al formar parte de estos organismos intergubernamentales de lucha contra estos delitos y al aplicar la ratificación de las convenciones por parte del país se tiene el compromiso de generar las instancias de control y herramientas legales que permitan demostrar el cumplimiento efectivo de estas disposiciones en los procesos de evaluación mutua que deben enfrentar los países.

VI. Que el GAFILAT es una organización intergubernamental de base regional, creada el 8 de diciembre del 2000, y que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América del Norte, para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros, incluyendo a Costa Rica como miembro activo del grupo.

- VII. Que la lucha contra los delitos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo es crucial enfrentarla de manera conjunta entre las instituciones que conforman el Sistema Antilavado del país para garantizar la integridad de los sistemas financieros, así como de las actividades comerciales y profesiones no financieras.
- VIII. Que para verificar el grado de cumplimiento de los países en temas de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo los organismos intergubernamentales realizan evaluaciones mutuas, las cuales consisten en una revisión de los sistemas y mecanismos que se han creado en cada país miembro para poder instituir sistemas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, examinando tanto el cumplimiento de las 40 Recomendaciones y su aplicación efectiva como el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- IX. Que la situación geográfica en la que se encuentra Costa Rica ha facilitado a las organizaciones criminales utilizarla como puente para el trasiego de mercancía, dinero e instrumentos financieros de índole ilícita.
- X. Que el país emitió la Ley 8204, del 26 de diciembre del 2001, con el objeto de controlar el trasiego ilícito de mercancía, dinero e instrumentos financieros por fronteras, que en su artículo 35 establece las acciones administrativas inmediatas y los responsables de su ejecución en línea con la Recomendación 32 del GAFI, en lo que se detalla a continuación:

“Al ingresar en el país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la

cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con ese fin, los cuales serán puestos a su disposición, por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios.

El incumplimiento, total o parcial, de lo establecido en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas, y se destinarán al cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 87 de la presente ley. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el análisis correspondiente. El incumplimiento injustificado por parte de los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, de lo prescrito en este artículo, se considerará falta grave dentro de un proceso administrativo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales”.

- XI. Que, a partir del año 2010, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), del Instituto Costarricense sobre Drogas inició una serie de ejercicios de control intensificado para llevar

a la práctica la aplicación efectiva de la legislación, iniciando en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; y en los siguientes 4 años se ha venido coordinando con las autoridades competentes, presentes en aeropuertos y puestos de fronteras con el propósito de implementar los controles en todo el territorio nacional. Estos ejercicios se han realizado en forma coordinada con 16 países de Latinoamérica en donde se aplican en forma similar estos mismos controles.

- XII. Que el 26 de setiembre del 2013 se publica y oficializa en el Diario Oficial La Gaceta, N°185, el formulario de “Declaración de dinero e instrumentos financieros”.
- XIII. Que para lograr el control efectivo del transporte transfronterizo de dinero e instrumentos financieros es fundamental que todas las autoridades responsables de su cumplimiento; así como los operadores de justicia, sumen esfuerzos y coordinen acciones en los puestos de control.
- XIV. Que a pesar de que se han alcanzado logros importantes, aún el Estado debe redoblar esfuerzos para ampliar los controles en todos los aeropuertos, puertos, marinas y fronteras; que en su mayoría carecen de recursos económicos, humanos y equipo idóneo para hacerle frente a este delito trasnacional, puesto que la norma está dirigida específicamente a asegurar que los países cuenten con medidas para: (a) detectar el transporte de dinero efectivo y títulos valores; (b) detener o frenar la circulación de dinero efectivo y títulos valores que se sospecha que están relacionados al financiamiento del terrorismo o al lavado de activos y delitos asociados; (c) detener o frenar la circulación de dinero efectivo y títulos valores que son declarados o revelados falsamente; (d) aplicar sanciones apropiadas por hacer una declaración o revelación

- falsa, inexacta u omisa; y (e) posibilitar el decomiso de moneda e instrumentos negociables al portador que están relacionados al financiamiento del terrorismo o el lavado de activos y delitos asociados.
- XV. Que la aplicación efectiva de estos controles incluye la constante capacitación sobre los procedimientos por parte de funcionarios estatales y el apoyo de las empresas que administran los aeropuertos, en la instalación de rotulación, avisos, anuncios, alertas y voceo por alto parlantes, que comunican la obligación a las personas de declarar la portación de dinero en efectivo e instrumentos intercambiables y títulos valores, para mejorar la aplicabilidad de las sanciones establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 8204.
- XVI. Que para un cumplimiento efectivo del artículo 35 en mención, resulta necesaria la estrecha coordinación y cooperación en los puestos de control de entrada y salida del país, para lo cual resulta esencial la presencia de las autoridades de seguridad y administrativas; migratorias, aeroportuarias, portuarias (capitanías de puerto), Policía de Servicio de Vigilancia Aérea, Policía de Fronteras, Servicio Nacional de Aduanas, Policía Control de Drogas (PCD), Policía Control Fiscal, conforme sus competencias, quienes deberán participar activamente en el cumplimiento de la norma citada.
- XVII. Que desde el mes de noviembre del 2014 se aprobó el “Protocolo de actuación para el control transfronterizo de dinero y títulos valores”, el cual fue emitido por las diferentes instituciones y autoridades presentes en fronteras terrestres y aeropuertos, con el propósito de lograr el cumplimiento efectivo del artículo 35 Ley N°8204.

- XVIII. Que mediante el Alcance Digital N° 114 a La Gaceta N° 100 del 6 de julio de 2018 se aprobó un nuevo Protocolo de actuación para puestos fronterizos, declaración de dinero o títulos valores por montos iguales o superiores a diez mil dólares artículo 35 de la Ley N° 8204 del 26 de diciembre del 2001.
- XIX. Que según lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución RES.002748-F-S1-2019 de las trece horas 30 minutos del 19 setiembre del 2019, se ordena reglamentar la forma o el procedimiento relativo a las salidas e ingresos de personas al país, así como la forma de declarar el dinero efectivo o títulos valores que porten, cuando su monto sea igual o superior a US\$10,000.00 (diez mil dólares), según lo dispuesto por la Ley N°8204.
- XX. Que de acuerdo con la jurisprudencia citada en el considerando anterior, la finalidad del artículo 35 de la Ley 8204, lo que se procura es investigar las actividades relacionadas con legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo y no el comiso de dineros, si bien esa es la consecuencia inmediata por no declarar o declarar de manera incorrecta, por lo que, por medio de este procedimiento, se pretende que exista una guía efectiva para el viajero, de manera que cuente con la información oportuna, veraz y adecuada, así como los elementos necesarios para realizar su declaración de forma correcta. Dicho lo anterior se procura que la administración facilite el deber de declarar, al guiar e informar adecuadamente al viajero sobre el lugar y la ubicación del formulario requerido para realizar dicha declaración, el debido llenado del mismo, así como las consecuencias legales de su incumplimiento.

XXI. Que finalmente, de conformidad con la Ley N° 8220, " Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos", y su reforma la Ley 8990, el presente reglamento no contiene, trámites, requisitos o procedimientos para el ciudadano, que sean susceptibles de verificación por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por lo que se encuentra exenta de esa revisión.

POR TANTO:

DECRETAN:

**REGLAMENTO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 8204 Y SUS REFORMAS, LEY SOBRE
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO
AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el procedimiento aplicable para que toda persona que ingresa o egresa del país por vía aérea y terrestre, cumpla su obligación de declarar el dinero en efectivo y/o títulos valores que porten, cuando su monto sea igual o superior a US\$10,000.00 (moneda en curso legal de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, según lo ordenado en el artículo 35 de la Ley N°8204, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*. Además, se establece en forma clara y precisa lo relacionado a

formularios, autoridad competente ante la cual se debe efectuar la declaración, regulación sobre el proceso de retención del dinero en efectivo y/o títulos valores, así como las consecuencias y responsabilidades patrimoniales ante el incumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento se entenderá:

1. **Acta de retención de dinero y/o títulos valores:** documento oficializado por la autoridad aduanera, que se emplea para retener el dinero y/o títulos valores, una vez constatado el incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204. El acta deberá contener la siguiente información: identificación numérica del acta, lugar, hora y fecha de esta, identificación de las autoridades presentes, normativa aplicable, descripción de los hechos, identificación del viajero o pasajero con su nombre completo y número de pasaporte, país de procedencia o país destino, según corresponda, monto exacto del dinero en efectivo y/o título valores (composición de la cuantía según monto nominal de los billetes, en números y letras); además incluirá un apartado con las observaciones que se consideren necesarias. Finalmente deberá ser firmada por la persona a la que se le retiene el dinero en efectivo y/o títulos valor la autoridad aduanera y las autoridades policiales que intervinieron en el proceso.
2. **Aduana:** Es la unidad técnico-administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional.
3. **Autoridad aduanera:** funcionario de la aduana de jurisdicción, que tendrá a cargo la constatación de la correcta declaración de dinero y/o títulos valores, así como la retención de

estos, cuando se compruebe el incumplimiento, total o parcial, según lo que establecido en el artículo 35 de Ley N° 8204.

4. **Constancia de hechos:** Instrumento que será oficializado por la autoridad aduanera, el cual deberá completarse únicamente cuando la autoridad policial o administrativa identifique el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 35 de la Ley N°8204, una vez que la persona pasó por el último puesto establecido para declarar (Puesto de Migración). Esta acta será un documento previo para que la autoridad aduanera constate el incumplimiento de dicho artículo. Contendrá una descripción de los hechos o motivos donde se demuestra que la persona introduce o extrae del país dinero en efectivo y/o títulos valores que debieron ser declarados conforme la normativa vigente.
5. **Declaración de Viajero:** Formulario autorizado por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme lo establecido en la Ley General de Aduanas N° 7557 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas, el cual constituye una declaración jurada del viajero y se emplea al ingresar al país, por puertos o lugares habilitados, para declarar la mercancía diferente del equipaje, el dinero en efectivo o valores, y aquellas situaciones que pudieren afectar la sanidad humana, animal o vegetal.
6. **Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores:** Formulario autorizado mediante Resolución de alcance general por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en cumplimiento del artículo 35 de la Ley N°8204, el cual se debe llenar y firmar antes de concluir el trámite migratorio y entregar al funcionario aduanero destacado en el puerto, aeropuerto o frontera, por parte de toda persona nacional o extranjera que salga o ingrese al país cuando lleve consigo dinero en efectivo y/o títulos valores por un monto igual o superior a los US\$10,000.00 o su equivalente en otras monedas. Dicho formulario se encontrará a disposición en los puestos de migración al ingreso y salida del territorio nacional.

7. **Dinero en efectivo:** cualquier medio de cambio generalmente aceptado para el pago de bienes y servicios, también está constituido por la moneda de curso legal disponible de inmediato para su operación, tales como: monedas y billetes con giro comercial.
8. **Incumplimiento total:** Omisión de declarar la portación de dinero en efectivo y /o títulos valores por la suma igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000,00) o su equivalente en otra moneda, entrando o saliendo del país.
9. **Incumplimiento parcial:** Cuando se declaran cifras distintas a las que se portan, siempre y cuando sea igual o superior a los diez mil dólares en efectivo y /o títulos valores moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda, entrando o saliendo del país.
10. **Ley N° 8204:** “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”.
11. **Puesto Migratorio:** Área o espacio en el que toda persona nacional o extranjera debe presentarse antes de salir o ingresar al país para someterse al control migratorio.

A efectos de este reglamento será el último punto para manifestar la portación de dinero y/o títulos valores, y declararlo en las oficinas de la autoridad aduanera, de conformidad al artículo 35 Ley N°8204. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°8204, no limitará a las personas a realizar el trámite de ingreso o salida del territorio costarricense, no obstante, traerá como consecuencia la pérdida del dinero y/o títulos valores, según lo que establece el mismo numeral.

12. **Títulos valores:** instrumentos negociables que representen liquidez financiera ya sea al portador o en nombre de un tercero.

13. **Transportista:** Aquellos transportistas aduaneros autorizados como auxiliares de la función pública aduanera: aéreos, marítimos y terrestres y además las empresas operadoras de aeronaves, naves y los autobuses privados que brinden este servicio, pero que no tiene la condición de auxiliares de la función pública.
14. **Umbral de declaración:** dinero en efectivo y/o títulos valores por montos iguales o superiores a diez mil dólares (moneda en curso legal de los Estados Unidos de América) o su equivalente en cualquier otra moneda o valores.
15. **Zona primaria aduanera o de operación aduanera:** Es el área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero.

Artículo 3°—Abreviaturas. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

1. **DGA:** Dirección General de Aduanas.
2. **DGAC:** Dirección General de Aviación Civil.
3. **DGME:** Dirección General de Migración y Extranjería.
4. **ICD:** Instituto Costarricense sobre Drogas.
5. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería
6. **MP:** Ministerio Público
7. **MSP:** Ministerio de Seguridad Pública
8. **MGP:** Ministerio de Gobernación y Policía
9. **OIJ:** Organismo de Investigación Judicial
10. **PCD:** Policía Control de Drogas
11. **PCF:** Policía de Control Fiscal
12. **PPME:** Policía Profesional de Migración y Extranjería.

- 13. **RLGA:** Reglamento de la Ley General de Aduanas
- 14. **SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal
- 15. **SNA:** Servicio Nacional de Aduanas
- 16. **SVA:** Servicio de Vigilancia Área
- 17. **SFE:** Servicio Fitosanitario del Estado
- 18. **TAG:** Terminal de Aviación General (siglas en inglés)
- 19. **UIF:** Unidad de Inteligencia Financiera

Artículo 4.- Obligación de declarar dinero en efectivo o títulos valores. Toda persona física, sea ésta nacional o extranjera que ingrese o egrese del país tiene la obligación de declarar la portación de dinero en efectivo y/o títulos valores, por una cantidad igual o superior a los diez mil dólares (moneda en curso legal de los Estados Unidos de América), o su equivalente en cualquier otra moneda.

Para efectos de este reglamento, las personas deberán presentar ante la autoridad aduanera, debidamente completa y firmada la declaración.

Para el cumplimiento de la declaración, la persona deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Comunicar la portación de dinero y solicitar el formulario “Declaración de dinero en efectivo y títulos valores” en el puesto de Migración que se encuentra en el ingreso y salida del país.
- b) Completar correctamente la información solicitada en el formulario “Declaración de dinero en efectivo y títulos valores” cuando porte una cantidad igual o superior al umbral establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204.
- c) Firmar la “Declaración de dinero en efectivo y títulos valores” previo a su entrega a la autoridad aduanera para la verificación correspondiente.

- d) Trasladarse a la oficina de Aduanas y entregar el original de la “Declaración de dinero en efectivo y títulos valores” a la autoridad aduanera.
- e) Poner a disposición el pasaporte o documento de viaje emitido por la autoridad migratoria de su país de origen, así como cualquier otro documento que tenga en su poder, que le permita a la autoridad aduanera confirmar la procedencia del dinero y/o títulos valores.
- f) Conservar una copia de la declaración, una vez verificada y constatada por la autoridad aduanera, debidamente firmada por ambas partes.
- g) Ante cualquier requerimiento de la autoridad que esté ejerciendo el control en los puestos de inspección de entrada y salida del territorio costarricense, deberá presentar la copia de la declaración que fue debidamente verificada y constatada por la autoridad aduanera.

Artículo 5.- Incumplimiento total o parcial: Cuando la persona física nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, omita efectuar la declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores, o cuando declare cifras distintas a las que porta ante las autoridades correspondientes, según el umbral establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero en efectivo y/o títulos valores a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.

La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por la autoridad aduanera que efectúa la retención física del dinero en efectivo o títulos valores, dejando constancia de su actuación en el documento denominado “Acta de Retención de dinero y/o títulos valores”.

CAPÍTULO II

MECANISMOS DE INFORMACIÓN, UBICACIÓN DE LOS FORMULARIOS, LUGAR PARA LA DECLARACIÓN Y SU CONSTATACIÓN.

Artículo 6.- Mecanismos de información. Todos los puestos fronterizos habilitados para el control de ingreso y/o egreso de personas contarán con dispositivos de información para poner en conocimiento de toda persona nacional y extranjera, las obligaciones, responsabilidades y consecuencias establecidas en el artículo 35 de la Ley N°8204. Los dispositivos de información podrán consistir en avisos informativos (Tótems, Banners), avisos electrónicos y audiovisuales, fichas informativas, etiquetas, páginas web o cualquier otro dispositivo que facilite la difusión de esta obligación legal.

Corresponde a las empresas transportistas aéreas y terrestres, así como a las instituciones públicas y privadas, vinculadas al cumplimiento del artículo 35 de la Ley N°8204, difundir información sobre la obligación establecida en el artículo citado. Asimismo, facilitar los medios de comunicación que tengan disponibles, para brindar esta información al público.

Los concesionarios y administradores de las terminales aéreas, portuarias y terrestres podrán colocar
o permitir la instalación de dispositivos tales como rótulos informativos, calcomanías, avisos en pantallas, voiceo permanente por altoparlantes, en el idioma español e inglés y otros mecanismos de información, de manera que se alerte a los pasajeros sobre la obligación de declarar, dónde pueden hacerlo, ante cuál autoridad y las consecuencias de no hacerlo, conforme la normativa vigente.

Estos avisos deberán estar ubicados en los lugares de chequeo previo al puesto de migración, siendo este el último punto para poder manifestar la portación de dinero, según lo establecido en el artículo

35 de la Ley N°8204. Estos mecanismos de información serán suministrados por el Servicio Nacional de Aduanas y el Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 7.- Disposición de los formularios de declaración. En los puestos de Migración que se encuentran en el ingreso y salida del país, la autoridad aduanera pondrá a disposición los formularios de “Declaración de dinero en efectivo y títulos valores”, tal y como lo establece el artículo 35 de la Ley N°. 8204”.

Asimismo, los formularios de declaración podrán entregarse en los lugares de chequeo previo al puesto de migración, que así disponga la autoridad aduanera de los puestos fronterizos y aeropuertos internacionales.

Artículo 8.- Lugar para Declarar. La declaración debe presentarse ante la autoridad aduanera, la cual deberá realizarse en la oficina de Aduanas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Artículo 9. Acto de constatación por parte de la autoridad competente. La autoridad aduanera ubicada en el puesto fronterizo o aeropuertos internacionales será la competente para constatar el cumplimiento o incumpliendo de la obligación contenida en artículo 35 de la Ley N°8204.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Sección I

Procedimiento de aplicación en los controles de Ingreso al país de personas por aeropuertos
Terminal Internacional Comercial y Terminal Internacional Privada (TAG)

Artículo 10- Arribo al país. La aerolínea, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, previo al arribo al aeropuerto y en las instalaciones físicas, deberán comunicar la obligación de declarar según lo que establece el artículo 35 de la Ley N°8204.

Cuando las personas soliciten el formulario “Declaración de dinero y títulos valores”, la aerolínea deberá hacer entrega del mismo, para que se realice el trámite correspondiente ante la autoridad aduanera.

Artículo 11.- Control en el puesto de migración. Además de las atribuciones que dentro del marco legal de su competencia le corresponde, la Dirección General de Migración y Extranjería deberá tener a disposición el formulario de “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, a efectos de que la persona que ingresa al país pueda completar y declarar la información solicitada en dicho instrumento, cuando tenga en su poder el monto establecido en el artículo 35 de la Ley N° 8204.

Si la persona indica al oficial de la PPME que lleva consigo un monto igual o superior al umbral establecido en el artículo 35, se deberá concluir con el trámite de ingreso al país y la autoridad de migración coordinará con aduanas o los demás cuerpos policiales, para que funcionarios de dichas autoridades trasladen a la persona a la oficina de Aduanas. Lo anterior con el fin de que la autoridad aduanera constate si completó correctamente la “Declaración de dinero y/o títulos valores”, así como la veracidad de lo que consta en dicha declaración.

Artículo 12.- Presentación de declaraciones ante la Autoridad Aduanera. La persona deberá entregar a la autoridad aduanera, la “Declaración de viajero” en la oficina de Aduanas; cuando declare que tiene en su poder dinero efectivo y/o títulos, además, debe entregar la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, debidamente completa y firmada, con el fin de que se constate la información consignada en este formulario.

Artículo 13.- Conteo del dinero efectivo y/o títulos valores. La autoridad aduanera verificará los datos de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” y procederá con el conteo del dinero en el puesto de Aduanas junto con la autoridad policial que trasladó al declarante y en presencia de estos. La autoridad aduanera también obtendrá una fotocopia del pasaporte o documento de identificación de la persona que declara, así como cualquier otro documento que tenga en su poder, que le permita a la autoridad confirmar la procedencia del dinero y/o títulos valores.

Una vez realizado el procedimiento de verificación de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, si los datos consignados en este formulario son correctos, se le entregará una copia de éste a la persona declarante, el cual será su comprobante y continuará con el proceso de control establecido para la entrada al territorio costarricense.

Cuando se identifique que hubo un incumplimiento parcial en la declaración, se aplicará lo establecido en el artículo 21, incisos d), e) y f) del presente reglamento.

Artículo 14.-Últimos puestos de control de entrada al país: Una vez que la persona haya completado el procedimiento establecido en los artículos 11, 12 y 13, procederá a pasar por los diferentes sistemas de inspección no intrusiva que serán ejecutados por los funcionarios del SFE y

SNA. Además de ejercer las atribuciones que la legislación les otorga, deberán verificar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, para tal fin:

- a) En caso de que se detecte en el Puesto del SFE la portación de dinero en efectivo y/o títulos valores, esta autoridad en el desempeño de sus funciones, deberá informarlo al funcionario aduanero a efectos de que este último verifique que la persona lo haya indicado en la “Declaración de Viajero” y en la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”.
- b) De la misma manera, si el funcionario de la Aduana destacado en el área de revisión de equipaje detecta una persona portando dinero en efectivo y/o títulos valores deberá verificar que haya completado la “Declaración de Viajero” y en “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”.

Si la persona declaró correctamente, continuará con el ingreso al país, caso contrario se aplicará lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Sección II

Procedimiento de aplicación en los controles de salida del país de personas por aeropuertos

Terminal Internacional Comercial y Terminal Internacional Privada (TAG)

Artículo 15. Salidas del país. La aerolínea, en su calidad de auxiliar de la función pública, previo a los controles de salida del aeropuerto, en el área de chequeo de documentos, deberá comunicar la obligación de declarar según lo que establece el artículo 35 de la Ley N°8204.

Cuando las personas soliciten el formulario “Declaración de dinero y títulos valores”, la aerolínea deberá hacer entrega del mismo y enviar a la persona a la oficina de Aduanas, para que se realice el procedimiento correspondiente antes de iniciar los trámites migratorios de egreso del territorio nacional.

Para tal efecto, la persona podrá solicitar colaboración a las autoridades aeroportuarias para trasladarse a la oficina de Aduana para lo correspondiente.

Artículo 16.- Control en el puesto de migración. Además de las atribuciones que dentro del marco legal de su competencia le corresponde, la Dirección General de Migración y Extranjería, deberá tener a disposición el formulario de “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, a efectos de que la persona que egresa del país pueda completar y declarar la información solicitada en dicho instrumento, cuando tenga en su poder el monto establecido en el artículo 35 de la Ley N° 8204.

Si la persona indica al oficial de la PPME que lleva consigo un monto igual o superior al umbral establecido en el artículo 35, la autoridad de migración previo a realizar el control migratorio coordinará con aduanas o con los demás cuerpos policiales, para que funcionarios de dichas autoridades trasladen a la persona al puesto de Aduanas. Lo anterior con el fin de que la autoridad aduanera constate si completó correctamente la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, así como la veracidad de lo que consta en la declaración.

Artículo 17.- Presentación de declaración ante la Autoridad Aduanera. La persona deberá entregar en la oficina de la autoridad aduanera, la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” cuando declare que porta el umbral establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204,

debidamente completa y firmada, con el fin de que se constate la información consignada en este formulario.

Artículo 18.- Conteo del dinero efectivo y/o títulos valores. La autoridad aduanera verificará los datos de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” y procederá con el conteo del dinero en el puesto de Aduanas junto con la autoridad policial que trasladó al declarante y en presencia de estos. La autoridad aduanera también obtendrá una fotocopia del pasaporte o documento de identificación de la persona que declara, así como cualquier otro documento que tenga en su poder, que le permita a la autoridad confirmar la procedencia del dinero y/o títulos valores.

Una vez realizado el procedimiento de verificación de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, si los datos consignados en este formulario son correctos, se le entregará una copia de éste a la persona declarante, el cual será su comprobante.

Cuando se identifique que hubo un incumplimiento parcial en la declaración, se aplicará lo establecido en el artículo 21, incisos d), e) y f) del presente reglamento.

Artículo 19.-Retorno al puesto de Migración. Una vez que la persona haya completado el procedimiento establecido en los artículos 16, 17 y 18, procederá a continuar con el procedimiento normal de salidas del país, retornando al puesto de migración escoltado por los oficiales que participaron en el proceso de verificación, para que se concluya con los trámites respectivos.

Artículo 20.- Último puesto de control de salidas del país. En el caso que se detecte en el Puesto del SVA la portación de dinero en efectivo y/o títulos valores, esta autoridad en el desempeño de sus

funciones, deberá solicitarle a la persona la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, a efectos de que:

- a. Verifique que la misma fue completada y firmada por la autoridad aduanera, si la persona declaró correctamente, continuará con la salida del país.
- b. Si la persona lleva consigo la declaración completa y firmada, pero la información no ha sido constatada por la autoridad aduanera, los funcionarios del SVA deberán coordinar para trasladar a la persona hasta la oficina de Aduanas y se procederá con lo establecido en los artículos 17 y 18 del presente reglamento.

Cuando la persona no cumpla con lo señalado en los incisos anteriores, se aplicará lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario del SVA podrá realizar otros procedimientos propios de sus funciones de control y cumplimiento, incluyendo su deber de reportar a la autoridad competente de manera inmediata, las anomalías detectadas.

CAPÍTULO IV

DETECCIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CONSECUENCIAS LEGALES

DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 35 LEY N° 8204

DE APLICACIÓN EN LOS DIFERENTES PUESTOS FRONTERIZOS DEL PAÍS

Artículo 21.-Detección y Retención del dinero y/o títulos valores. Cuando se detecte a una persona portando dinero en efectivo y/o títulos valores que no hayan sido declarados según lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204, se procederá de la siguiente manera:

- a) La autoridad correspondiente que identifique el hallazgo después del puesto de migración en la entradas y salidas del país deberá levantar el acta denominada “Constancia de hechos”, trasladará a la persona al puesto de Aduanas, para comunicar la situación identificada.
- b) La autoridad aduanera recibe la comunicación del incumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204, de acuerdo con el acta denominada “Constancia de hechos” y lo expuesto por la autoridad que identificó el incumplimiento de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”.
- c) La autoridad aduanera en presencia de la persona y del funcionario que identificó el hallazgo, procederá con el conteo del dinero en efectivo y/o títulos valores, en caso de que sean denominaciones distintas al dólar estadounidense, se procederá a la conversión de dichas cifras, conforme los tipos de cambio del Banco Central de Costa Rica, esto con la finalidad de verificar si la cifra que porta es igual o superior al umbral que establece el artículo 35 de la Ley N°8204.
- d) Si la autoridad aduanera constata el incumplimiento del artículo 35 de la Ley N°8204, se tomarán los datos de la persona, fotocopia del pasaporte, así como cualquier otro documento que sea de interés para la autoridad aduanera.

- e) Lo anterior, se consignará en el “Acta de Retención de dinero y/o títulos valores”, y será firmada por las autoridades presentes y la persona que incumplió con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204 y se entregará una copia a esta última.

Si la persona que incumplió con la declaración manifiesta su disconformidad en firmar el “Acta de Retención de dinero y/o títulos valores”, las autoridades deben dejar constancia de esto en dicho documento y continuar con el procedimiento correspondiente.

- f) Finalizadas las diligencias anteriores, se continuará con el procedimiento normal de ingreso o salida del país de acuerdo con lo establecido para tales efectos.

Artículo 22. Custodia y traslado del dinero efectivo y/o títulos valores al ICD. Una vez que se constató el incumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204 y se retuvo el dinero, la autoridad aduanera procederá de la siguiente manera:

- a) Si el dinero retenido corresponde a una moneda distinta de los colones, dólares estadounidenses o euros; se deberá coordinar con la entidad bancaria correspondiente para proceder con la conversión a dólares o colones, al tipo de cambio vigente del día de la retención, según el contrato de servicio de recolección y trámite de depósito bancario.

Cuando la entidad bancaria no pueda efectuar la compra de divisas, se deberá custodiar el dinero temporalmente en un lugar seguro e inmediatamente se coordinará con la Unidad Administrativa del ICD, para que traslade el dinero hacia sus oficinas en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

- b) Cuando el dinero retenido corresponde a colones, dólares estadounidenses y/o euros, se ingresará dentro de las tulas bancarias dispuestas para tal fin junto con los documentos bancarios correspondientes y se resguardará temporalmente en una caja fuerte u otro dispositivo que ofrezca al menos la misma seguridad, dentro de la oficina de la autoridad aduanera.
- c) Posteriormente se coordinará con la entidad bancaria correspondiente para realizar el depósito en las cuentas del ICD, de conformidad con el contrato de servicio de recolección y trámite de depósito bancario y solicitará el comprobante de depósito bancario que lo respalde.
- d) Una vez finalizados los pasos anteriores, el mismo día de la retención, la autoridad aduanera comunicará a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, mediante correo electrónico u otro medio establecido entre las partes para este fin, los datos correspondientes de la retención aplicada, mediante correo electrónico u otro medio que ofrezca mayor inmediatez.
- e) La copia del “Acta de Retención de dinero y/o títulos valores” y los documentos bancarios que respaldan las actuaciones efectuadas, deberán remitirse a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en los primeros 10 días naturales de cada mes.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE FRONTERA TERRESTRE

Sección I

Procedimiento de aplicación en los controles de Ingreso al país de personas por vía terrestre

Artículo 23- Llegada al país. Las líneas autobuseras que brindan el servicio de transporte transnacional deben brindar información a las personas, tanto en sus terminales como dentro de los autobuses, sobre la obligación de declarar la portación de dinero efectivo y títulos valores de conformidad con el umbral establecido en el artículo 35 de la Ley N° 8204.

Artículo 24.- Control en el puesto de migración. Además de las atribuciones que dentro del marco legal de su competencia le corresponde, la Dirección General de Migración y Extranjería deberá tener a disposición el formulario de “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, a efectos de que la persona que ingresa al país pueda completar y declarar la información solicitada en dicho instrumento, cuando tenga en su poder el monto establecido en el artículo 35 de la Ley N° 8204.

Sí la persona indica al oficial de la PPME que lleva consigo un monto igual o superior al umbral establecido en el artículo 35, se deberá concluir con el trámite de ingreso al país y la autoridad de migración coordinará con aduanas o con los demás cuerpos policiales para trasladar a la persona a la oficina de Aduanas. Lo anterior con el fin de que la autoridad aduanera constate si completó correctamente la “Declaración de dinero y/o títulos valores”, así como la veracidad de lo que consta en la declaración.

Artículo 25.- Presentación de declaraciones ante la Autoridad Aduanera. La persona deberá entregar a la autoridad aduanera, la “Declaración de viajero” en la oficina de Aduanas; cuando declare que tiene en su poder dinero en efectivo y/o títulos, además debe entregar la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” debidamente completa y firmada, con el fin de que se constate la información consignada en este formulario.

Artículo 26.- Conteo del dinero efectivo y/o títulos valores. La autoridad aduanera verificará los datos de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” y procederá con el conteo del dinero en el puesto de Aduanas junto con la autoridad policial que trasladó al declarante y en presencia de estos. La autoridad aduanera también obtendrá una fotocopia del pasaporte o documento de identificación de la persona que declara, así como cualquier otro documento que tenga en su poder, que le permita a la autoridad confirmar la procedencia del dinero y/o títulos valores.

Una vez realizado el procedimiento de verificación de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, si los datos consignados en este formulario son correctos, se le entregará una copia de éste a la persona declarante, el cual será su comprobante y continuará con el proceso de control establecido para la entrada al territorio costarricense.

Cuando se identifique que hubo un incumplimiento parcial en la declaración, se aplicará lo establecido en el artículo 21, incisos d), e) y f) al del presente reglamento.

Artículo 27.- Últimos puestos de control de entrada al país en zona primaria. Una vez que la persona haya completado el procedimiento establecido en los artículos 24, 25 y 26, procederá a pasar por los diferentes sistemas de inspección no intrusiva que serán ejecutados por los funcionarios del SFE, SENASA y SNA. Además de ejercer las atribuciones que la legislación les otorga, deberán verificar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, para tal fin:

- a) En el caso de que se detecte en el Puesto del SFE la portación de dinero en efectivo y/o títulos valores, esta autoridad en el desempeño de sus funciones, deberá informarlo al funcionario

Aduanero a efectos de que este último verifique que la persona lo haya indicado en la “Declaración de Viajero” y en “Declaración de dinero efectivo en y/o títulos valores”.

- b) De la misma manera, en caso de que el funcionario de la Aduanas destacado en el área de revisión de equipaje, detecte la persona portando dinero en efectivo y/o títulos valores deberá verificar que haya completado la “Declaración de Viajero” y en “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”.

Si la persona declaró correctamente, continuará con el ingreso al país, caso contrario se aplicará lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Artículo 28.- Controles cercanos a la frontera. Cuando una autoridad policial o administrativa realiza inspecciones en carretera e identifica una persona que viene ingresando al país portando dinero en efectivo y/o títulos valores por montos iguales o superiores a los US\$10,000.00 dólares estadounidenses o equivalentes en otra moneda, deben verificar con la PPME si esta persona realizó el trámite migratorio.

Si la autoridad de migración confirma que la persona realizó los trámites correspondientes, seguidamente se le solicitará a la persona, el comprobante de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” que presentó ante la autoridad aduanera, al momento de ingresar al país, la cual deberá estar firmada por la persona que porta el dinero y el funcionario de Aduanas, que constató los datos.

Si la persona demuestra que declaró de conformidad con el artículo 35 de la Ley N°8204 y la autoridad no identifica alguna irregularidad, la persona continuará con su viaje.

En caso contrario, si se verifica con la autoridad de migración, que la persona ingresó al país y no declaró la portación del dinero, se debe realizar la coordinación respectiva con la autoridad judicial y el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 48 y 49 del presente reglamento.

Sección II

Procedimiento de aplicación en los controles de salida al país de personas por vía terrestre

Artículo 29.- Salidas del país. Las líneas autobuseras que brindan el servicio de transporte transnacional, previo a los controles migratorios de salida del país, deben informar a las personas sobre la obligación que establece el artículo 35 de la Ley N°8204, tanto en sus terminales como dentro de los autobuses.

Artículo 30.- Control en el puesto de migración. Además de las atribuciones que dentro del marco legal de su competencia le corresponde, la Dirección General de Migración y Extranjería, deberá tener a disposición el formulario de “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, a efectos de que la persona que egresa del país pueda completar y declarar la información solicitada en dicho instrumento, cuando tenga en su poder el monto establecido en el artículo 35 de la Ley N° 8204.

Si la persona indica al oficial de la PPME que lleva consigo un monto igual o superior al umbral establecido en el artículo 35, la autoridad de migración previo a realizar el control migratorio coordinará con aduanas o con los demás cuerpos policiales, para que funcionarios de dichas

autoridades trasladen a la persona al puesto de Aduanas. Lo anterior con el fin de que la autoridad aduanera constate si completó correctamente la “Declaración de dinero y/o títulos valores”, así como la veracidad de lo que consta en la declaración.

Artículo 31.- Presentación de declaración ante la Autoridad Aduanera. La persona deberá entregar al funcionario aduanero en el puesto de Aduanas la “Declaración de dinero y/o títulos valores” cuando declare que porta una suma igual o superior al umbral establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204, debidamente completa y firmada, con el fin de que se constate la información consignada en este formulario.

Artículo 32.- Conteo del dinero efectivo y/o títulos valores. La autoridad aduanera verificará los datos de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” y procederá con el conteo del dinero en el puesto de Aduanas junto con la autoridad policial que trasladó al declarante y en presencia de estos. La autoridad aduanera también obtendrá una fotocopia del pasaporte o documento de identificación de la persona que declara, así como cualquier otro documento que tenga en su poder, que le permita a la autoridad confirmar la procedencia del dinero y/o títulos valores.

Una vez realizado el procedimiento de verificación de la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, si los datos consignados en este formulario son correctos, se le entregará una copia de este a la persona declarante, el cual será su comprobante.

Cuando se identifique que hubo un incumplimiento parcial en la declaración, se aplicará lo establecido en el artículo 21, incisos d), e) y f) del presente reglamento.

Artículo 33.-Retorno al puesto de Migración. Una vez que la persona haya completado el procedimiento establecido en los artículos 30, 31 y 32, procederá a continuar con el procedimiento normal de salidas del país, retornando al puesto de migración escoltado por los oficiales que participaron en el proceso de verificación, para que se concluya con los trámites respectivos.

Artículo 34.- Último puesto de control de salidas del país en zona primaria. En el caso de que, alguna autoridad policial o administrativa, detecten la portación de dinero en efectivo y/o títulos valores, esta autoridad en el desempeño de sus funciones, deberá solicitarle a la persona la “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, a efectos de que verifique que la misma fue completada y firmada por la autoridad aduanera.

Si la persona declaró correctamente, continuará con la salida del país, caso contrario se aplicará lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la otra autoridad policial o administrativa competente, podrá realizar otros procedimientos propios de sus funciones de control y cumplimiento, incluyendo su deber de reportar a la autoridad competente, de manera inmediata, las anomalías detectadas.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS EN EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 35 LEY N° 8204

Artículo 35.- Obligaciones de la UIF del ICD: Serán obligaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD:

- a) Articular con las diferentes autoridades para el cumplimiento efectivo del control transfronterizo de dinero y/o títulos valores.
- b) Recibir las declaraciones y las Actas de la retención de dinero y/o o títulos valores, así como las copias de los documentos de identificación, copia de los boletos aéreos o en su defecto el dato del movimiento migratorio y cualquier otro documento que la autoridad aduanera adjuntara en el caso, así como la copia de los comprobantes de depósito del dinero retenido por el incumplimiento del artículo 35 de la Ley N°8204.
- c) Registrar la información en la plataforma informática del ICD.
- d) Crear acceso a las autoridades competentes, señaladas en el presente Capítulo, en la plataforma informática del ICD, para la consulta de los datos registrados relacionados con las declaraciones y sanciones aplicadas por el artículo 35 de la Ley N°8204, para el seguimiento y control respectivo, de interés de cada una de dichas autoridades.
- e) Remitir mensualmente los datos de las sanciones administrativas a la Unidad Administrativa del ICD para su debida conciliación.
- f) Generar análisis de naturaleza estratégica y fomentar casos de cooperación internacional.
- g) Comunicar a las autoridades competentes los estudios estadísticos y aquellos resultados de los análisis que consideren oportunos.

Artículo 36. Obligaciones de la Unidad Administrativa del ICD: Serán obligaciones de la Unidad Administrativa del ICD:

- a) Recibir los datos de las sanciones administrativas y cotejarlos con los estados de cuentas bancarias del Instituto Costarricense sobre Drogas, para su debida conciliación, control y custodia de los dineros.

- b) Será responsable de emitir un procedimiento interno para el debido retiro, traslado y custodia de las monedas y billetes que no fue posible depositar en cuentas bancarias del ICD; que se encuentran en custodia temporal en los puestos de control del Servicio Nacional de Aduanas.
- c) Deberá retirar y trasladar el dinero, citado en el inciso anterior en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la comunicación correspondiente por parte de la autoridad aduanera.
- d) Retirar y trasladar los títulos valores que no pueden ser depositados en las cuentas bancarias del ICD.
- e) Custodiar todos aquellos dineros y títulos valores que no pueden ser administrados por una entidad bancaria.
- f) Coordinar y emitir convenios con las entidades bancarias y entidades financieras para facilitar a las autoridades la conversión de monedas y el traslado seguro de los dineros y títulos valores retenidos por el cumplimiento del artículo 35 de la Ley N°8204
- g) Emitir procedimiento para la custodia y administración de los dineros y títulos valores de conformidad con lo que establece el artículo 35 y artículo 87 de la Ley N°8204, referente a la distribución de dineros por la aplicación del proceso administrativo.
- h) Velar por el debido cumplimiento de la distribución de los dineros comisados según lo que establece el artículo 35 de la Ley N° 8204.
- i) Emitir un reporte semestral tanto de los dineros que ingresaron a las cuentas bancarias del ICD como de los dineros que se distribuyen conforme a lo que establece el artículo 35 de la Ley N° 8204.
- j) Llevar un control de los informes que rinden las instituciones beneficiadas, de los dineros comisados por artículo 35 de la Ley N° 8204.

Artículo 37.- Obligaciones del SNA. Serán obligaciones de la Servicio Nacional de Aduanas

- a) Coordinar con las autoridades involucradas la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- b) Poner a disposición los formularios de “Declaración de dinero efectivo y títulos valores”, en los puestos de migración que están a la entrada y salida del territorio costarricense. De igual manera podrán coordinar con las autoridades fronterizas, portuarias, aeroportuarias y las empresas de transporte, para que estas dispongan de los formularios en puestos de chequeo previo al trámite migratorio.
- c) Revisar que el formulario “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” haya sido completado en su totalidad, por la persona que lleva consigo el umbral establecido en el artículo 35 de la Ley N° 8204.
- d) Constatar la información declarada en el formulario “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”.
- e) Coordinar de manera inmediata con las autoridades correspondientes para proceder conforme el presente reglamento, cuando cualquier funcionario aduanero destacado en el Puesto de Aduanas, determine el ingreso de personas portando dinero en efectivo y/o títulos valores con valor igual o superior a diez mil dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda, sin haber efectuado la declaración correspondiente.
- f) En caso de que la autoridad aduanera identifique el incumplimiento de la declaración, deberá dejar constancia del mismo en el “Acta de Retención de dinero y/o títulos valores”.
- g) Constatar los datos suministrados mediante el acta denominada “Constancia de hechos” emitida por otras autoridades que identificaron el presunto hallazgo del incumplimiento y validar el acto administrativo a través del “Acta de Retención de dinero y/o títulos valores”.

- h) Entregar una copia del “Acta de Retención de dinero y/o títulos valores” a la persona que incurrió en la infracción, y otra copia a las autoridades que estuvieron presentes en el procedimiento.
- i) Poner a disposición del ICD, el dinero y títulos valores identificados, una vez constatado el incumplimiento del artículo 35 de la Ley N°.8204.
- j) Comunicar de manera oportuna a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, los datos correspondientes al incumplimiento del artículo 35 de la Ley N°.8204, una vez que se concluya con el procedimiento correspondiente de retención del dinero en efectivo y/o títulos valores.
- k) Entregar a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD en los primeros 10 días naturales de cada mes: Las “Acta de Retención de dinero y/o títulos valores” junto con la documentación que respalda el acto administrativo. Y los formularios originales de “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” y documentación correspondiente, que hayan sido presentados por las personas en el puesto de control de aduanas; con la finalidad que la UIF incorpore la información en la base de datos que se implementó para este fin, para el fortalecimiento del análisis estratégico y emisión de estadísticas.
- l) Ingresar a la plataforma de informática del ICD, para llevar un seguimiento y control adecuado de las declaraciones recibidas y sanciones aplicadas, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- m) La autoridad aduanera debe contemplar cualquier acuerdo binacional que se haya suscrito con el país colindante, en caso de que a la persona que está por ingresar o salir de Costa Rica, se le identifica la portación de dinero en efectivo y/o títulos valor.

Artículo 38.- Obligaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería y la Policía Profesional de Migración y Extranjería. Serán obligaciones de la DGME y PPME:

- a) Tener pleno conocimiento sobre la correcta aplicación del artículo 35 de la Ley N°8204 y del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) Mantener en los puestos de atención al público, los formularios de “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores” suministrados por la autoridad aduanera y entregarlos, cuando el pasajero así lo requiera.
- c) Mantener visibles los avisos correspondientes a la obligación de declarar dineros en efectivo y/o títulos valores según se establece en el artículo 35 de la Ley N°8204.
- d) En caso de identificarse el incumplimiento a la norma, deberá proceder de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.
- e) Levantar el acta denominada “Constancia de hechos” cuando corresponda y poner a disposición de la autoridad aduanera, el dinero y títulos valores identificados.
- f) Coordinar con las autoridades involucradas la implementación de lo dispuesto en el presente reglamento, cuando corresponda.
- g) Firmar con el funcionario de aduanas el “Acta de retención de dinero y/o títulos valor”, cuando haya participado en el proceso de identificación del incumplimiento a la norma del artículo 35 de la Ley N°8204 y retención del dinero y/o títulos valores.

Artículo 39.- Obligaciones del Servicio de Vigilancia Área (SVA). Serán obligaciones de la Policía Aeroportuaria:

- a) Tener pleno conocimiento sobre la correcta aplicación del artículo 35 de la Ley N°8204 y del procedimiento establecido en el presente reglamento.

- b) Deberá verificar si la persona declaró correctamente en el formulario “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, según lo que establece el presente reglamento, cuando mediante el escáner o cualquier otro procedimiento de control, identifique que una persona con posterioridad al trámite migratorio lleva consigo el umbral establecido en el artículo 35 de la Ley 8204.
- c) En caso de identificarse el incumplimiento a la norma, deberá proceder de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.
- d) Levantar el acta denominada “Constancia de hechos” cuando corresponda y poner a disposición de la autoridad aduanera, el dinero y títulos valores identificados.
- e) Firmar con el funcionario de aduanas el “Acta de retención de dinero y/o títulos valor”, cuando haya participado en el proceso de identificación del incumplimiento a la norma del artículo 35 de la Ley N°8204 y retención del dinero y/o títulos valores.
- f) En el caso que el SVA no haya identificado el hallazgo del incumplimiento, pero la autoridad aduanera requiera de su acompañamiento, esta autoridad coadyuvará en los procesos de verificación de datos, conteo de dinero y la firma del “Acta de retención de dinero y/o títulos valores”, para el cumplimiento de los fines del presente reglamento.

Artículo 40.- Obligaciones de la PCD. Serán obligaciones de la Policía de Control de Drogas:

- a) Tener pleno conocimiento de la correcta aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204 y del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) Deberá verificar si la persona declaró correctamente en el formulario “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, según lo que establece el presente reglamento, si en el ejercicio de sus funciones identifican que una persona con posterioridad al trámite migratorio lleva consigo el umbral establecido en el artículo 35 de la Ley 8204.

- c) En caso de identificarse el incumplimiento a la norma, deberá proceder de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.
- d) Levantar el acta denominada “Constancia de hechos” cuando corresponda y poner a disposición de la autoridad aduanera, el dinero y títulos valores identificados.
- e) Firmar con el funcionario de aduanas el “Acta de retención de dinero y/o títulos valores” cuando haya participado en el proceso de identificación del incumplimiento a la norma del artículo 35 de la Ley N°8204 y retención del dinero y/o títulos valores.
- f) En el caso que la PCD no haya identificado el hallazgo del incumplimiento, pero la autoridad aduanera requiera de su acompañamiento, esta autoridad coadyuvará en los procesos de verificación de datos, conteo de dinero y la firma del “Acta de retención de dinero y/o títulos valores”, para el cumplimiento de los fines del presente reglamento.

Artículo 41.- Obligaciones de la Policía de Fronteras y otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad Pública. Serán obligaciones de la Policía de Fronteras y otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad Pública:

- a) Tener pleno conocimiento de la correcta aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204 y del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) Deberá verificar si la persona declaró correctamente en el formulario “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, según lo que establece el presente reglamento, si en el ejercicio de sus funciones identifican que una persona con posterioridad al trámite migratorio lleva consigo el umbral establecido en el artículo 35 de la Ley 8204.
- c) En caso de identificarse el incumplimiento a la norma, deberá proceder de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

- d) Levantar el acta denominada “Constancia de hechos” cuando corresponda y poner a disposición de la autoridad aduanera, el dinero y títulos valores identificados.
- e) Firmar con el funcionario de aduanas el “Acta de retención de dinero y/o títulos valores” cuando haya participado en el proceso de identificación del incumplimiento a la norma del artículo 35 de la Ley N°8204 y retención del dinero y/o títulos valores.
- f) En el caso que el cuerpo policial no haya identificado el hallazgo del incumplimiento, pero la autoridad aduanera requiera de su acompañamiento, esta autoridad coadyuvará en los procesos de verificación de datos, conteo de dinero y la firma del “Acta de retención de dinero y/o títulos valores”, para el cumplimiento de los fines del presente reglamento.

Artículo 42.- Obligaciones de la PCF. Serán obligaciones de la Policía de Control Fiscal:

- a) Tener pleno conocimiento de la correcta aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204 y del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) Deberá verificar si la persona declaró correctamente en el formulario "Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores", según lo que establece el presente reglamento, si en el ejercicio de sus funciones identifican que una persona con posterioridad al trámite migratorio lleva consigo el umbral establecido en el artículo 35 de la Ley 8204.
- c) En caso de identificarse el incumplimiento a la norma, deberá proceder de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.
- d) Levantar el acta denominada “Constancia de hechos” cuando corresponda y poner a disposición de la autoridad aduanera, el dinero y títulos valores identificados.
- e) Firmar con el funcionario de aduanas el “Acta de retención de dinero y/o títulos valores” cuando haya participado en el proceso de identificación del incumplimiento a la norma del artículo 35 de la Ley N°8204 y retención del dinero y/o títulos valores.

- f) En el caso que la PCF no haya identificado el hallazgo del incumplimiento, pero la autoridad aduanera requiera de su acompañamiento, esta autoridad coadyuvará en los procesos de verificación de datos, conteo de dinero y la firma del “Acta de retención de dinero y/o títulos valores”, para el cumplimiento de los fines del presente reglamento.

Artículo 43.- Obligaciones del SFE y SENASA. Serán obligaciones del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) y de Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA):

- a) Tener pleno conocimiento de la correcta aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204 y del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) Deberá informar al funcionario aduanero, coadyuvando en el proceso de cumplimiento de la "Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores", según lo que establece el presente reglamento, si en el ejercicio de sus funciones identifican que una persona con posterioridad al trámite migratorio lleva consigo el umbral establecido en el artículo 35 de la Ley 8204.
- c) En caso de identificarse el incumplimiento a la norma, deberá proceder de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.
- d) Levantar el acta denominada “Constancia de hechos” cuando corresponda y poner a disposición de la autoridad aduanera, el dinero y títulos valores identificados.
- e) Firmar con el funcionario de aduanas el “Acta de retención de dinero y/o títulos valores” cuando haya participado en el proceso de identificación del incumplimiento a la norma del artículo 35 de la Ley N°8204 y retención del dinero y/o títulos valores.

Artículo 44.- Obligaciones y responsabilidades de los concesionarios y administradores de las terminales aéreas y terrestres. Tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Deberán tener pleno conocimiento de la aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204 y del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) Asegurarse que los contratos que emita con empresas de seguridad privada contemplen dentro de sus cláusulas de cumplimiento lo relativo a la actuación y responsabilidad que tienen en el cumplimiento del procedimiento establecido en el presente reglamento, así como las consecuencias por no acatarlas.
- c) Dar seguimiento a la aplicación efectiva de este procedimiento por parte de las empresas que brindan servicio de seguridad en estas terminales y aplicar las cláusulas penales del contrato.

Artículo 45.- Obligaciones y responsabilidades de las empresas que brindan servicio de seguridad privada en las terminales aéreas y terrestres. Tendrán las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Los colaboradores de las empresas que brindan servicio de seguridad privada en las terminales aéreas y terrestres deberán tener pleno conocimiento de la aplicación del artículo 35 de la Ley N° 8204 y del procedimiento establecido en el presente reglamento.
- b) Los colaboradores de las empresas que brindan servicio de seguridad privada en las terminales aéreas, terrestres, ejerciendo labores de control de ingreso y salida de personas del país, cuando identifiquen a una persona portando una suma igual o superior a los \$10.000 dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas, en efectivo y/o títulos valores, después de haber pasado el Puesto de Migración, deberán verificar si la persona declaró correctamente en el formulario “Declaración de dinero en efectivo y/o títulos valores”, según lo que establece el presente reglamento.
- c) En caso de identificarse el incumplimiento a la norma, deberá completar el acta denominada “Constancia de hechos” y comunicarlo a los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad

Pública para que apliquen el procedimiento de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 46.- Obligaciones de la Dirección General de Aviación Civil. Tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Tener pleno conocimiento de la aplicación correcta del artículo 35 de la Ley N° 8204 y del Procedimiento establecido en el presente Reglamento y el artículo 21 párrafo primero de la Ley General de Aduanas N°7557.
- b) Asegurarse que los contratos de las empresas concesionadas de terminales aéreas cumplan con lo regulado en el ordenamiento jurídico, en relación con lo señalado en el presente reglamento, así como las consecuencias por no acatarlo.
- c) Supervisar el pleno cumplimiento de lo regulado en el ordenamiento jurídico, en relación con el presente reglamento.
- d) Emitir anualmente un informe al ICD que contemple el funcionamiento de los mecanismos de información existentes, lugares donde se encuentran los avisos y demás acciones ejecutadas por las autoridades aeroportuarias en las diferentes terminales aéreas, en función del cumplimiento efectivo del artículo 35 de la Ley N°8204.

Artículo 47.- Incumplimiento de las Obligaciones. En caso de identificarse el incumplimiento de este reglamento por parte de algún funcionario público, se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) El funcionario que identifique el incumplimiento deberá emitir un informe dirigido a la jefatura inmediata, con la descripción de los hechos o motivos que evidencian el

desacatamiento de lo establecido en este reglamento, que contemple además la fecha de la omisión detectada, personas involucradas y lugar donde sucedió la irregularidad.

- b) La jefatura inmediata del funcionario que identificó el incumplimiento revisará el informe para que este sea transmitido al Director General de Aduanas y al Director General del Instituto Costarricense sobre Drogas, como entes rectores en la materia, para su debido conocimiento.
- c) La Dirección General de Aduanas y el Instituto Costarricense sobre Drogas valorarán de manera independiente los hechos descritos en el informe, para trasladar el caso a la dependencia correspondiente y se tramiten los procesos administrativos disciplinarios que sean pertinentes, sin perjuicio de emprender acciones legales en la vía civil o penal.
- d) Una vez concluida la investigación por parte de la dependencia infractora de la aplicación de este reglamento, deberá retroalimentar sobre los resultados del mismo, a la Dirección General de Aduanas y al Instituto Costarricense sobre Drogas.

CAPÍTULO VII

OTRAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 48.- Entrevistas de autoridades competentes. Las autoridades administrativas y policiales que estén ejerciendo controles, al ingreso o salida del país, podrán entrevistar y aplicar los procedimientos de acuerdo con sus competencias otorgadas por Ley, si en el ejercicio de sus funciones identifican algún incumplimiento del artículo 35 de la Ley N° 8204, deberán consignarlo en el acta denominada “Constancia de hechos”, oficializada para tal efecto. Esta acta será el fundamento para resguardar su actuación desde el ámbito administrativo.

Artículo 49.- Otras acciones de las autoridades Policiales. Si las autoridades policiales identifican durante el proceso de entrevistas, incumplimiento en la legislación nacional o cualquier indicio de un posible delito, deberán efectuar las acciones y coordinaciones de índole preventivo, según las competencias que les confiere la Legislación que los ampara.

Asimismo, en caso de que se revise el equipaje del pasajero y se identifique dinero claramente o con algún método de ocultamiento, deberán:

1. Documentar el hallazgo con fotografías, vídeos o croquis; la forma del embalaje o portación del dinero, así como dejar constancia de la argumentación expuesta por el pasajero durante el proceso migratorio y entrevistas realizadas.
2. Coordinar con el Servicio Nacional de Aduanas, para el adecuado procedimiento que se debe seguir en estos casos, para el conteo del dinero.
3. Coordinar con la Fiscalía correspondiente, para que ésta determine si se inicia un proceso judicial.
4. Una vez finalizadas las diligencias policiales, al dinero en efectivo y/o títulos valores no declarados, se le dará el tratamiento establecido en los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

De igual manera si una persona declara de conformidad con el artículo 35, pero la autoridad policial encuentra indicios sobre algún delito tipificado en la Ley N°8204, dicha autoridad debe coordinar con la Fiscalía para lo que corresponda de acuerdo con su competencia

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. Convenio de servicio de custodia de valores. El Servicio Nacional de Aduanas dependencia del Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas contarán con un servicio de custodia de valores con alguna entidad bancaria del Estado, que ampare el debido traslado y depósito de los dineros y títulos valores que resulten de las retenciones administrativas por incumplimiento del artículo 35 de la Ley N°8204.

Artículo 51.- Formulario de declaración y uso de herramientas tecnológicas. Se faculta al Instituto Costarricense sobre Drogas para desarrollar el formato de la declaración, así como la implementación de los mecanismos tecnológicos y procedimentales que permitan cumplir con las obligaciones y/o atribuciones que establece el presente reglamento al declarante y a las autoridades respectivas.

Artículo 52.- Manuales operativos. Todas las instituciones involucradas en el cumplimiento del artículo 35 de la Ley N°8204, deberán incorporar en sus manuales de procedimientos y/u operativos, los lineamientos necesarios para el cumplimiento efectivo del presente reglamento.

Artículo 53.- Contingencias. En caso de declararse emergencia sanitaria u otras razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, las actuaciones a las que se refiere el presente reglamento se deberán ejecutar bajo estrictos protocolos de seguridad, sanidad e inocuidad, de conformidad con las directrices emitidas por el ente rector, con el objeto de que se garantice la salud y seguridad de las personas y autoridades, así como el cumplimiento de la Ley N° 8204 y sus reformas.

TRANSITORIO I.- Para cumplir plenamente con las disposiciones del artículo 35 de la Ley N°8204 y este reglamento, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Seguridad Pública realizarán las acciones pertinentes para contar, en un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia del presente reglamento, con presencia permanente de sus autoridades en los puntos habilitados de ingreso y salida de personas del territorio nacional, en los que actualmente no se disponga de la presencia de estas autoridades.

TRANSITORIO II.- Dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente reglamento, las autoridades públicas señaladas en éste deberán contar con los manuales de procedimientos y los manuales o lineamientos operativos necesarios para el debido cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 54.- Rige un mes después de su publicación en el diario oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días el mes de julio de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana, el Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén, el Ministro de Agricultura y Ganadería, Victor Carvajal Porras, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez, el Ministro de Gobernación y Policía, y el Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—Solicitud N° 01-2023.—O. C. N° 4600076566.—(D44096-IN2023797533).

Anexo al Decreto ejecutivo N°	ACTA PARA LA RETENCIÓN DINERO Y/ O TITULOS VALORES	N° de Acta _____
		Año _____
Versión: 1.1		

1 Presentes en las instalaciones de la Aduana _____, sita en
2 la provincia de _____, cantón _____,
3 distrito _____, al ser las horas con
4 _____ minutos del día _____ del mes de
5 _____ del año 20____, los funcionarios de la Aduana:
6 _____, cédula: _____ y
7 _____, cédula: _____; en
8 presencia de los señores _____
9 cédula: _____ y _____
10 cédula: _____, funcionarios de la Autoridad _____
11 _____ que realiza el hallazgo por incumplimiento
12 del artículo 35 de la Ley 8204, "Ley sobre Estupefacientes, sustancias
13 psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de
14 capitales y financiamiento al terrorismo". Esta aduana con base en los artículos 6,
15 9 incisos b) y f), 21, 22, 24 inciso q) de la Ley General de Aduanas; Artículo 35 de
16 la Ley 8204 y su reglamento, procede a la retención de dinero, por los siguientes
17 hechos: Que el señor
18 _____, pasaporte
19 N° _____ de nacionalidad _____, incumplió
20 las obligaciones que establece el artículo 35 de la ley 8204 y su reglamento,
21 ignorando los avisos informativos asociados a dichas obligaciones y que se
22 encuentran visibles y/o audibles en el puesto fronterizo. No llevó a cabo el
23 procedimiento obligatorio de declaración de dinero y/o títulos valores, en vista de
24 que el monto que lleva consigo asciende a la suma total equivalente a:
25 _____
26 _____
27 (_____). Que para la verificación del monto de dinero y/o
28 títulos valores, se llevó a cabo el conteo respectivo, en presencia del suscrito y las
29 personas antes mencionadas. POR TANTO; de conformidad con lo establecido en
30 el artículo 35 de la ley 8204 y su reglamento, se procede al **comiso definitivo** y a
31 favor del Instituto Costarricense sobre Drogas por la suma antes citada:
32 (_____), compuesta por siguientes denominaciones:
33 _____

Anexo al Decreto ejecutivo N°	ACTA PARA LA RETENCIÓN DINERO Y/ O TITULOS VALORES	N° de Acta _____
Versión: 1.1		Año _____

1 _____
2 _____
3 _____

4 La autoridad aduanera solicita en este acto al pasajero los siguientes documentos:
5 pasaporte, documento de viaje que haga constar el movimiento migratorio; y
6 títulos valores y cualquier otro documento que evidencie o justifique la portación
7 del dinero en efectivo no declarado; en caso de ser aportados por el pasajero se
8 adjunta copia de los mismos a la presente acta.

9 En fe de lo anterior firmamos a las _____ horas con _____ minutos del día
10 _____ de _____ del año 20____.

11 Observaciones adicionales: _____
12 _____
13 _____
14 _____
15 _____
16 _____
17 _____
18 _____
19 _____
20 _____
21 _____ /Es todo

22 Nombre, firma y N° de identificación de la autoridad aduanera presente:

23 _____ Firma: _____ Cédula N°: _____

24 _____ Firma: _____ Cédula N°: _____

25 Nombre, firma y N° de identificación de Autoridad presente, que realizó el hallazgo
26 por incumplimiento del artículo 35 de la Ley 8204:

27 _____ Firma: _____ Cédula N°: _____

28 _____ Firma: _____ Cédula N°: _____

CONSTANCIA DE HECHOS
Reglamento Artículo 35 Ley 8204

DATOS DE LA AUTORIDAD ACTUANTE

Nombre oficial		Firma:
Institución a la que pertenece		
Nombre oficial		Firma:
Institución a la que pertenece		

FIRMA DEL PASAJERO

Nombre		Firma:
Pasaporte		

DATOS DEL OFICIAL DE ADUANAS QUE RECIBE EL ACTA PARA LA CONSTATACIÓN

Nombre oficial aduanas		Firma:
Hora que recibe		

INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204 y sus reformas, toda persona, nacional o extranjera, de previo a la salida o ingreso al territorio de la República de Costa Rica, está obligado a declarar el dinero efectivo o títulos valores que porte, cuando la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000.00) o su equivalente en otra moneda.

La falta de declaración o la declaración falsa o inexacta de la información requerida en el presente formulario, trae como consecuencia la pérdida inmediata y total de los dineros o los valores a favor del Estado Costarricense.

 FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE DINERO Y TÍTULOS VALORES IGUALES O SUPERIORES A DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS O SU EQUIVALENTE EN OTRA MONEDA. FORM OF STATEMENT OF CASH AND SECURITIES EQUAL OR GREATER THAN TEN THOUSAND DOLLARS OR EQUIVALENT IN OTHER CURRENCY		
De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N°8204 y sus reformas, toda persona, nacional o extranjera, de previo a la salida o ingreso al territorio de la República de Costa Rica, está obligado a declarar el dinero efectivo o títulos valores que porte, cuando la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$10.000.00) o su equivalente en otra moneda. La falta de declaración o la declaración falsa o inexacta de la información requerida en el presente formulario, trae como consecuencia la pérdida inmediata y total de los dineros o los valores a favor del Estado Costarricense. In Accordance with provisions of Article 35 of Law N° 8204, as amended, some person, domestic or foreign, prior to departure or entry into the territory of the Republic of Costa Rica, must declare cash or the securities, when the amount is equal or more than ten thousand dollars currency of the United States (US\$10.000.00) or its equivalent in another currency. The non declaration or false or inaccurate information requested in this format, results in immediate and total loss of money or securities in favor of Costa Rica.		
Concepto (Marque "X") Concept (Mark with an "X")	Entrada Entrance	Salida Departure
País de Procedencia _____		País destino _____
Dirección prevista en CR /Destiny Address _____		
Datos del viajero / Traveler information		
Tipo de documento / Type of ID		Nº de identificación / ID Number
Pasaporte ordinario Ordinary Passport	Pasaporte Oficial Official passport	Nacionalidad: Nationality:
Otro/ Other: _____		
Primer apellido Last name	Segundo apellido Second name	Primer Nombre Name
Otros Nombres Other names _____		
Actividad a la que se dedica (Especifique claramente)/ Economic Activity (Specify clearly): _____		
Datos del Viaje / Travel Information		
Modo de Transporte: Type of transportation:	Marítimo By sea	Terrestre By land
		Aéreo By air
Nombre de la empresa transportadora Carrier's name	Nº de vuelo / Viaje / Identificación vehículo Flight Nº / Voyage / Vehicle Nº	
Puesto entrada o salida / Place of entrance or departure:		
Aeropuerto Juan Santa María	Aeropuerto Tobias Bolaños	Aeropuerto Daniel Oduber
Peñas Blancas	Paso Canoas	Otro / Other: _____
País de residencia?/ country of residence?	¿Cuántos días permanecerá dentro o fuera de CR? How many days will you stay inside or outside of CR?	
Trae consigo Dinero en efectivo igual o mayor a US\$10.000.00? Do you carry cash equal or more US\$10.000.00?		
Si Yes	No No	Monto Amount
Títulos valores igual o mayor a US\$10.000.00 (Cheques, certificados de depósito, otros) / Securities equal or more US\$10.000.00 (checks, certificate of deposit, others)		Monto exacto declarado en números / Total amount declared in numbers:
Si Yes	No No	
Monto total en letras / Total amount in words: _____		
Indique el origen de los fondos (Especifique) / Indicate the origin of funds: _____		
Indique el destino de los fondos (Especifique): Tell the destiny the funds: _____		
Declaro y juro que los datos consignados en el presente formato son ciertos y exactos. I declare and swear that the information provided in this form is true and accurate.		
Firma/Signature: _____	Fecha/Date dd/mm/yyyy _____	

PARA USO EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ONLY FOR USE OF COMPETENT AUTHORITIES

Yo....., portador de la cédula de identidad.....
funcionario de....., hago constar que he verificado los datos indicados por el declarante.
I....., Identification number..... Employee
of....., I certify that I have verified the data indicated by the deponent.

Todo pasajero o jefe de familia que ingrese al país debe llenar una Declaración de Aduana, con letra legible / Each arriving passenger or responsible family member must provide the following information (please use print type)

Primer apellido/ Family name			Segundo apellido/ Apellido de soltera Mother's / Maiden		
Nombres Given Name			Nacionalidad Nationality		
Pasaporte Passport	Otros Other	Nº Doc.	Sexo / Sex	M	F
Fecha de Nac. Date of birth	Día/day	Mes/month	Año/year	Medio transporte Means of transportation	Aéreo/air
				Terrestre/ground	Marítimo/sea
Nº de vuelo Flight number	Nombre de la empresa Airline / Name of the company				
País de residencia Country of residence			País de procedencia Country of origin		
Dirección prevista Forecast address					

N° de Familiares que Viajan con Usted Number of family members travelling with you		Cantidad de equipaje Pieces of baggage	
---	----------------------	---	----------------------

Visitó en el extranjero granjas, mataderos, áreas de cultivo, plantas de procesos de alimentos o similares. / Have you been in a close vicinity to livestock, food processing plants, agricultural regions, etc., prior to your travel.

Tras animales vivos, plantas o productos alimenticios./ Are you bringing live animals, plants or fresh food

Trao produtos químicos, farmacêuticos, substâncias o resíduos tóxicos, armas, munições o explosivos. / Are you bringing chemical agents, pharmaceutical products, toxic substances or residues, arms, ammunitions or explosives.

Tráe consigo más de US\$ 10,000.00 o su equivalente en otras monedas, en efectivo, títulos valores, u otros instrumentos financieros. / Are you bringing currency or financial instruments over US\$10,000 or foreign equivalent.

En caso afirmativo, indique monto y llene el formato correspondiente / If you answered yes please indicate value and fill the adequate form.

Ha disfrutado en los últimos 6 meses de exoneración de tributos	SI/YES	NO
Have you been granted any tax exemption in the last 6 months.	☐	☐

Ha permanecido fuera del país al menos 3 días ☐ ☐

Have you remained out the country for at least 3 days. ☐ ☐

Tráe mercancías distintas del equipaje (ver instrucciones al dorso) ☐ ☐
 Do you bring merchandise other than your luggage (refer to reverse).

En caso afirmativo, describa las mercancías e indique el valor de las mismas
If you answered yes please list all the items that you declared and indicate their value

Cant / Amount	Descripción / Description	Valor / Value \$
	Valor total / Total value (\$)	

Declaro y juro que los datos consignados son ciertos y que he leído las instrucciones contenidas al dorso de la presente declaración. / I declare under oath that the information I have provided is true and that I have read the instructions on the reverse side of this form.

Fecha Firma

Date Signature

PARA USO EXCLUSIVO DE ADUANAS / OFFICIAL USE ONLY

Todo viajero o jefe de familia que ingrese a cualquiera de los países de la Región Centroamericana, debe llenar la presente declaración bajo fe de juramento y sujetarse a las disposiciones y sanciones establecidas en las leyes aduaneras regionales y nacionales.

El viajero podrá ingresar su equipaje a cualquiera de los países de la Región, sin el pago de derechos e impuestos. Formar parte del equipaje las mercancías de uso personal o para el ejercicio de su profesión u oficio, siempre que no tengan fines comerciales y sean en cantidades proporcionales a su condición de viajero. Las mismas consisten en:

- a) Prendas de vestir y artículos de uso personal, tales como joyas, bolsos de mano, artículos de higiene personal o de tocador.
- b) Medicamentos, alimentos, instrumentos, aparatos médicos, artículos desechables utilizados con éstos, silla de rueda si el viajero es minusválido, el coche y los juguetes de los niños que viajan.
- c) Prendas y artículos para recreo o deporte que practica el viajero.
- d) Un aparato de grabación de imagen, un aparato fotográfico, una cámara cinematográfica, un aparato de grabación: reproducción de sonido y sus accesorios; hasta 6 rollos de película o cinta magnética para cada aparato, un receptor de radiodifusión, un aparato de televisión, un gemelo prismático o antejo de larga vista.
- e) Una computadora personal, una máquina de escribir y una calculadora.
- f) Herramientas, útiles e instrumentos manuales del oficio o profesión del viajero, siempre que no constituyan equipo completos para talleres, oficinas o laboratorios.
- g) Instrumentos musicales y sus accesorios.
- h) Libros, manuscritos, discos, cintas, y soportes para grabar sonidos o grabaciones análogas, grabados, fotografías fotográficas no comerciales.
- i) Hasta 500 gramos de tabaco elaborado en cualquier presentación, hasta 5 litros de vino, aguardiente o licor, siempre que el viajero sea mayor de 18 años, y hasta 2 kilos de golosinas.
- j) Armas de caza y deportivas, hasta 500 municiones, una tienda de campaña y demás equipo necesario para acampar siempre que se demuestre que el viajero es turista. El Ingreso de esas armas y municiones estará sujeto a la regulaciones nacionales sobre la materia.
- k) Otras establecidas por cada país signatario.

Todos los instrumentos y aparatos citados anteriormente deben ser portátiles y para uso del viajero.

Además, todo viajero puede ingresar a la Región, con exención de derechos e impuestos, mercancías distintas al equipaje siempre que no sean para fines comerciales, no esté prohibida su importación y que el valor de la mismas no sea superior a \$500,00, salvo que la legislación de cada país signatario establezca un monto superior, debiendo describitas en el anverso de esta declaración. Cuando dichas mercancías estén afectas a regulaciones especiales, las mismas deberán cumplirse previo a su despacho.

Nota: Para el ingreso o salida de divisas, el viajero se sujetará a la Legislación Nacional que regula la materia.

Each arriving passenger or responsible family member entering any of the Central American countries must fill the declaration under oath and are subject to all provisions and punishments set up in domestic and regional customs laws.

The traveler, in his/her condition as tourist, may enter his/her luggage in any countries, without the payment of rights and taxes. The luggage may be composed of merchandise for the exercise of the traveler's profession or for business purposes; it will not include merchandise for commercial purposes and merchandises must be in proportional amounts to his condition of traveler. The luggage may include the following items:

- a) New or used garments as well as any personal implements used by the traveler, such as jewels, handbags, health car and toilette implements, in amounts adequate to the conditions and length of stay of the traveler.
- b) Medicines, food, instruments, medical instruments, disposable items used with them, wheelchair if the traveler is disabled, and baby carriage with toys in amounts adequate with the traveler's circumstances. Instruments must be portable and for the traveler's use.
- c) Garment and implements for entertainment and sports training for the traveler's use.
- d) An image recording equipment, one photographic equipment, one filming camera, one audio recorder and play equipment and its accessories, up to six films or tapes per equipment type, a radio receiver, a television, and a pair of binoculars or a telescope. All these implements must be portable.
- e) A personal computer, a typing machine, and a calculator.
- f) Tools, implements and hard instruments pertaining to the traveler's trade or profession, provided they are not complete equipments to establish shops, offices or laboratories.
- g) Portable musical instruments and their accessories.
- h) Books, manuscripts, records, tapes and supports for audio recording and analog recordings. Non commercial engraving photographs and photogravures.
- i) Up to 500 grams of processed tobacco in any presentation, up to five liters of alcoholic beverages, provided the traveler is over 18 years old, and up to 2 kilograms of candles.
- j) Hunting and sports guns, up to 500 ammunitions, a tent and other equipment necessary for camping, provided the traveler is a tourist. Acceptance of arms and ammunitions will be subject to domestic regulations on the subject.
- k) Any other regulations established by each signatory country.

All the previously mentioned instruments and apparatuses must be portable and for use of the traveler.

Additionally, any traveler may enter into any of the Central American countries any goods different from his/her luggage exempted from rights and taxes, provided these goods are not entered for commercial purposes or that their import is prohibited and that their value does not exceed US\$ 500.00, unless the legislation of each signatory country has established a higher amount. Such goods should be listed in the reverse of this Declaration. When these goods are subject to special regulations, they will have to be fulfilled previous to the traveler's departure.

Note: In the case of entrance or exit of currencies, the traveler will be subject to the pertaining National Legislation.